

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN TAMAZOLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Juan Tamazola**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 08 de agosto del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoosaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs65.congresoosaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

VI. Elección ordinaria 2022. Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-159/2022¹⁰, de fecha 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de San Juan Tamazola, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 10 de agosto de 2022, , en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GREGORIO LÓPEZ GUENDULAY	NATALIO HERNÁNDEZ MORALES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PEDRO LÁZARO LÓPEZ	ÁLVARO GAYTÁN HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUSTINIANO PACHECO MIGUEL	TEODARDO LÓPEZ CHÁVEZ
4	REGIDURIA DE GOBERNACIÓN	ELIHU FRANCISCO ORTIZ BAUTISTA	ROSALINO PACHECO MORALES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BASILIZA ALAVEZ LÁZARO	FLORENCIA GUANDULAY SANTIAGO
6	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA MORALES LÓPEZ.	ESPERANZA MARTÍNEZ MORALES
7	REGIDURIA DE DESARROLLO SOCIAL	BRISEIDA LÁZARO CHÁVEZ	AGEO MORALES LÓPEZ
8	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	FLORIÁN HERNÁNDEZ BAUTISTA	CONSTANTINO MORALES MEJÍA

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento cumple con el principio de progresividad respecto del número de mujeres electas.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/260/2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025, y de forma personal el 08 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la autoridad de San Juan Tamazola, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI159.pdf>

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Fecha de elección. Mediante oficio sin número, de fecha 18 de junio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de junio de 2025, registrado bajo el folio 002021, el Presidente Municipal informó que el día 08 de agosto de 2025, se llevaría a cabo la elección de los nuevos concejales del 2026.

IX. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. El 25 de junio de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de las concejalías, entre ellos el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2025¹⁴ correspondiente al municipio de San Juan Tamazola.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento de mediante oficio IEEPCO/DESNI/1476/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

En atención a lo anterior, mediante oficio sin número, de fecha 14 de julio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de julio de 2015, el Presidente Municipal informó que después de analizar el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2025, la autoridad determinó estar conforme con dicho documento y no consideran realizar alguna observación.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/303_SAN_JUAN_TAMAZOLA.pdf

X. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

En Sesión Extraordinaria de fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. Dicho exhorto fue notificado de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/1826/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

XI. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio sin número de fecha 20 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de agosto de 2025, identificado con número de folio B00054, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 08 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de acta de sesión de cabildo municipal, de fecha 6 de junio del año en curso, con las autoridades de las Agencias de San José Ojo de Agua, Monte Frío, San Juan Yuta, San Pedro Yucuxina, Llano de la Canoa, San Juan Monte Flor, San Isidro Trementina y las representaciones de los Núcleos Rurales de Llano del Par y San Juan Bautista.
2. Original de acta de acuerdo de la comunidad San Juan Yuta de fecha 1 de agosto de año 2025.
3. Original de acta de escrutinio de Llano de la Canoa de fecha 21 de julio de 2025.
4. Original de acta de nombramiento de la comunidad San José Ojo de Agua de fecha 30 de julio de 2025.
5. Original de acta de acuerdo de la comunidad de Monte Frio de fecha 4 de agosto de 2025 y su respectiva lista de asistencia.
6. Original de acta de acuerdo y lista de asistencia de San Juan Bautista de fecha 26 de julio de 2025.
7. Original de acta de nombramiento y lista de asistencia de San Isidro Trementina de fecha 4 de agosto de 2025.
8. Original de acta de nombramiento y lista de asistencia de San Monte Flor de fecha 6 de agosto de 2025.

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

9. Original de acta de acuerdo y lista de asistencia de la comunidad de Yucuxina de fecha 3 de agosto de 2025.
10. Original de acta de acuerdo y lista de asistencia de la comunidad de Llano de Par de fecha 4 de agosto de 2025.
11. Original de convocatoria de fecha 21 de julio de 2025, para participar en la Asamblea General de Elección ordinaria para elegir a las concejalías municipales del trienio 2026-2028.
12. Original de acuse de recibido de 8 representaciones de comunidades que integran el municipio de la convocatoria de la convocatoria para la elección.
13. Original de acta de escrutinio de la Asamblea General Comunitaria de fecha 8 de agosto de 2025 y su respectiva lista de asistencia en original.
14. Copias simples de las credenciales para votar de las personas electas.
15. Original de constancia de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 08 de agosto de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA*
2. *VERIFICACION DE QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA*
3. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES*
 - PRESIDENTE
 - SECRETARIO
 - ESCRUTADORES
4. *PRESENTACION DE LAS Y LOS CANDIDATOS DE CADA COMUNIDAD QUE LOS REPRESENTARAN COMO CONCEJALES MUNICIPALES.*
5. *ELECCION DE CONCEJALES PARA EL PERIODO 2026-2028, DE SAN JUAN TAMAZOLA, NOCHIXTLÁN OAXACA.*
6. *ASUNTOS GENERALES*
7. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

XII. Publicitación del Dictamen. Mediante oficio sin número de fecha 14 de julio de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de agosto de 2025, identificado con número de folio B00138, el Presidente Municipal informó que realizó la difusión amplia del Dictamen del método de elección, publicándolo en los estrados del palacio municipal el día 7 de julio de 2025 a las 14:00 horas.

XIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en

el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

- XIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca ¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de

¹⁶ Consultado con fecha 10 de julio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 10 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la Elección Ordinaria celebrada el 08 de agosto de 2025, en el municipio de San Juan Tamazola, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebran Asambleas en cada una de las localidades, bajo las siguientes reglas:

- I. Son convocadas por cada uno de los Agentes Municipales, de Policía, y representantes de Núcleos Rurales, que conforman el municipio de San Juan Tamazola.
- II. La Asamblea tiene como finalidad elegir las candidaturas propietaria y suplente que integraran el Ayuntamiento.
- III. Se sortea a qué comunidad le corresponde proponer a Concejales mujeres, por lo que deben respetar el resultado del sorteo.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Honorable Ayuntamiento en funciones emite la convocatoria a la Asamblea de elección de forma escrita.
 - II. La convocatoria es publicada en los lugares más concurridos de la Cabecera Municipal, Agencia y Núcleo Rurales.
 - III. Se convoca a toda la ciudadanía originaria y vecina de la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales, de Policía, y Núcleos Rurales, que conforman el municipio de San Juan Tamazola.
 - IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en el salón de sesiones de San Juan Tamazola, Oaxaca.
 - V. Se instala una mesa de registro de los ciudadanos y ciudadanas asistentes a la asamblea electiva la cual será atendida por los integrantes del Honorable Ayuntamiento.
 - VI. En la Asamblea general comunitaria de elección se pasa lista de asistencia, una vez verificado el cuórum legal se instala legalmente la Asamblea y se nombra la Mesa de Debates, quien es la encargada de llevar a cabo el desarrollo de la asamblea.
 - VII. El procedimiento de votación se realiza a mano alzada para cada una de las ternas, los ciudadanos y ciudadanas que obtenga el mayor número de votos serán los que integren el cabildo municipal. Cada comunidad presentará a sus elementos que los representarán como concejales municipales (propietario (a) y suplente), así como las comunidades que fueron sorteadas en aportar a una mujer deberán respetar el acuerdo aprobado en asamblea previa.
 - VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo; firman y sellan la Autoridad municipal en funciones, la Mesa de Debates y la ciudadanía que asistió a la Asamblea.
 - IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 14.** Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-303/2025²³, que identifica el método de elección de San Juan Tamazola.

²³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/303_SAN_JUAN_TAMAZOLA.pdf

15. Esto es así porque, en relación a los actos previos, obra el acta de Sesión de Cabildo de fecha 06 de junio de 2025 celebrada entre las autoridades municipales con autoridades de ocho comunidades que integran el municipio, en donde se determinó sortear a qué comunidad le correspondía proponer a Concejalías mujeres, resultado de dicho sorteo que la comunidad de Monte Flor aportaría tres candidaturas, de las cuales sería una propietaria, un suplente y una mujer más como suplente.
16. Además, obra constancia que cada Agencia Municipal, de Policía y Núcleos Rurales que conforman el municipio, realizaron su asamblea previa con la finalidad elegir las candidaturas propietarias y suplentes que integrarían el Ayuntamiento como propuestas de cada comunidad.
17. Es decir, la comunidad de San Juan Yuta tiene acta de acuerdos de fecha 1 de agosto de año 2025, Llano de la Canoa tiene acta de escrutinio de fecha 21 de julio de 2025, la comunidad San José Ojo de Agua tiene acta de nombramiento de fecha 30 de julio de 2025, la comunidad de Monte Frio tiene acta de acuerdo de fecha 4 de agosto de 2025, de la comunidad de San Juan Bautista obra acta de acuerdo de fecha 26 de julio de 2025, de la comunidad de San Isidro Trementina tiene acta de nombramiento de fecha 4 de agosto de 2025, la comunidad de San Monte Flor tiene acta de nombramiento de fecha 6 de agosto de 2025, la comunidad de Yucuxina tiene acta de acuerdo de fecha 3 de agosto de 2025 y de la comunidad de Llano de Par tiene obra acta de acuerdo de fecha 4 de agosto de 2025.
18. Respecto a la convocatoria, fue emitida por la autoridad municipal en funciones, se dio a conocer a la ciudadanía de San Juan Tamazola en los lugares más visibles del municipio, Agencias y Núcleos que integran la comunidad, como consta en las certificaciones realizadas, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.
19. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal realizó el pase de lista, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 709 asambleístas, de los cuales 538 son hombres y 171 son mujeres.**
20. Continuando con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, una vez verificado el quorum legal, aprobado el Orden del Día e instalada legalmente la asamblea por parte del Presidente Municipal, en el desahogo del Tercer Punto,

procedieron al nombramiento de la Mesa de los Debates que quedó integrada por un Presidente, un Secretario y nueve Escrutadores.

21. Posteriormente, el Presidente Municipal invitó a las personas electas para que pasarán a recibir su debido nombramiento en la Mesa de los Debates, más adelante, dio a conocer que **las concejalías serían nombradas mediante ternas y la votación a mano alzada**, y solicitó a la Asamblea que propusieran a las personas para la terna de la **Concejalía Propietaria de la Presidencia Municipal**
22. Una vez realizadas las propuestas, en el desahogo del Cuarto Punto, se realizó la presentación de las candidaturas de cada comunidad que los representarán como concejales municipales.
23. En el desahogo del Quinto Punto de la Asamblea General Comunitaria, **se procedió al nombramiento de los concejales a través de la respectiva votación, obteniendo los siguientes resultados:**

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OLVERA MORALES SANTIAGO	511
2	OTHÓN LÁZARO GARCÍA ²⁴	28
3	LEONARDO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	66

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OTÓN LÁZARO GARCÍA	55
2	LEONARDO VÁSQUEZ HERNANDEZ	79
3	LOURDES TORRES PACHECO ²⁵	392

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	DAMIANA GARCÍA	387
2	LEONARDO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	83
3	OTÓN LÁZARO GARCÍA	78

²⁴ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona que se asentó como Othón Lázaro García, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es **Otón Lázaro García**. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²⁵ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Síndica Municipal, se asentó como Lourdes Torres Pacheco, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es **Lourdes Virginia Torres Pacheco**. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

REGIDURIA DE GOBERNACIÓN PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES	48
2	KARINA FERNÁNDEZ LÁZARO²⁶	424
3	OTÓN LÁZARO GARCÍA	107

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OTÓN LÁZARO GARCÍA	91
2	FABIOLA BAUTISTA MORALES	413
3	ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES	25

REGIDURIA DE SALUD PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OTÓN LÁZARO GARCÍA	373
2	ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES	46
3	LEONARDO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	44

REGIDURIA DE DESARROLLO SOCIAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ROGELIO ALAVEZ LÁZARO	93
2	LEONARDO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	403
3	ÁNGEL HERNANDEZ MORALES	16

REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ROGELIO ALAVEZ LÁZARO	115
2	ÁNGEL HERNÁNDEZ MORALES	364
3	JUSTO PACHECO HERNANDEZ	81

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GERMAN BAUTISTA LÁZARO	233
2	ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	71
3	JUSTO PACHECO HENÁNDEZ	166

²⁶Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidora de Gobernación, se asentó como Karina Fernández Lázaro, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es **Carina Fernández Lázaro**. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MICHEA SOLEDAD MORALES BAUTISTA	80
2	HERMINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	416
3	FLORA PACHECO LÓPEZ	10

REGIDURIA DE HACIENDA SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FLORA PACHECO LÓPEZ	264
2	MICHEA SOLEDAD MORALES BAUTISTA	83
3	ROCIO MORALES LÓPEZ ²⁷	95

REGIDURIA DE GOBERNACIÓN SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MICHEA SOLEDAD MORALES BAUTISTA	69
2	ROSÍO MORALES LÓPEZ	360
3	NORMA MIGUEL LÓPEZ	9

REGIDURIA DE EDUCACIÓN SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NORMA MIGUEL LÓPEZ	36
2	MICHEA SOLEDAD MORALES BAUTISTA	346
3	ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	11

REGIDURIA DE SALUD SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ÁNGEL MORALES LÓPEZ	43
2	ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	232
3	JUSTO PACHECO HERNÁNDEZ	83

REGIDURIA DE DESARROLLO SOCIAL SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
	JUSTO PACHECO HERNÁNDEZ	94
	NORMA MIGUEL LÓPEZ	94
	ÁNGEL MORALES LÓPEZ	239

²⁷ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona que se asentó como Rocio Morales López, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es **Rocio Morales López**. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

REGIDURIA DE OBRAS PÚBLICAS SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JUSTO PACHECO HERNÁNDEZ	412
2	NORMA MIGUEL LÓPEZ	19
3	ROGELIO ALAVEZ LÁZARO	4

24. A continuación, la Asamblea General Comunitaria acuerda nombrar a las personas que estarán al frente de la Secretaría Municipal y Tesorería Municipal, quedando electas los CC. ROGELIO ALAVÉS LÁZARO y NORMA MIGUEL LÓPEZ, respectivamente.
25. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las 17:00 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
26. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de tres años, es por ello, que las concejalías propietarias y suplentes se desempeñarán del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OLVERA MORALES SANTIAGO	GERMÁN BAUTISTA LÁZARO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LOURDES VIRGINIA TORRES PACHECO	HERMINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DAMIANA GARCÍA	FLORA PACHECO LÓPEZ
4	REGIDURIA DE GOBERNACIÓN	CARINA FERNÁNDEZ LÁZARO	ROSÍO MORALES LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FABIOLA BAUTISTA MORALES	MICHEA SOLEDAD MORALES BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	OTÓN LÁZARO GARCÍA	ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
7	REGIDURIA DE DESARROLLO SOCIAL	LEONARDO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	ÁNGEL MORALES LÓPEZ
8	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	ÁNGEL HERÁNDEZ MORALES	JUSTO PACHECO HERNÁNDEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

27. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario e San Juan Tamazola, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁸ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo que de los ocho cargos propietarios fueron electas cuatro mujeres y cuatro hombres, de las ocho suplencias de igual forma resultaron electas cuatro mujeres y cuatro hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
28. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
29. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
30. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad

²⁸ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

- 31.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 32.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 33.** De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

- 34.** Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Mujeres en Razón de Género³⁰ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³¹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 08 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de San Juan Tamazola, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- 35.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

- 36.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

- 37.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

- 38.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

³⁰ Consultado con fecha 10 de julio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

³¹ Consultado con fecha 10 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

- 39.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
- 40.** En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 171 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Juan Tamazola.
- 41.** Ahora bien, de los dieciséis cargos (8 cargos propietarios y 8 cargos suplentes) que en total se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres (4 en concejalías propietarias y 4 en suplencias), quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LOURDES TORRES PACHECO	HERMINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DAMIANA GARCÍA	FLORA PACHECO LÓPEZ
4	REGIDURIA DE GOBERNACIÓN	CARINA FERNÁNDEZ LÁZARO	ROSÍO MORALES LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FABIOLA BAUTISTA MORALES	MICHEA SOLEDAD MORALES BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	-----	-----
7	REGIDURIA DE DESARROLLO SOCIAL	-----	-----
8	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	-----	-----

- 42.** Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Juan Tamazola, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido por el principio de progresividad en la integración de mujeres en el Ayuntamiento, donde tres mujeres fueron electas de los ocho cargos propietarios y dos de los ocho cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURIA DE GOBERNACIÓN	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BASILIZA ALAVEZ LÁZARO	FLORENCIA GUENDULAY SANTIAGO
6	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA MORALES LÓPEZ	ESPERANZA MARTÍNEZ MORALES
7	REGIDURIA DE DESARROLLO SOCIAL	BRISEIDA LÁZARO CHÁVEZ	-----
8	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	-----	-----

43. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, ello no es exclusivo de los Sistemas Normativos Indígenas y se alcanzó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	621	709
MUJERES PARTICIPANTES	159	171
TOTAL DE CARGOS	16	16
MUJERES ELECTAS	5	8

44. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Juan Tamazola, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal cuatro de los 8 cargos propietarios y 4 de los 8 cargos suplentes de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos

de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

45. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Juan Tamazola, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³².
46. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
47. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
48. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

³² Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 49.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 50.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 51.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 52.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 53.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 54.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género,

conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- 55.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 56.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 57.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 58.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía

con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 59.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 60.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 61.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 62.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Tamazola, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

63. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

64. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Juan Tamazola, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

65. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

66. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

67. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

68. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los

términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Tamazola, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 08 de agosto de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de tres años, que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OLVERA SANTIAGO MORALES	GERMÁN BAUTISTA LÁZARO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LOURDES VIRGINIA TORRES PACHECO	HERMINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DAMIANA GARCÍA	FLORA PACHECO LÓPEZ
4	REGIDURIA DE GOBERNACIÓN	CARINA FERNÁNDEZ LÁZARO	ROSÍO MORALES LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FABIOLA BAUTISTA MORALES	MICHEA SOLEDAD MORALES BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	OTÓN LÁZARO GARCÍA	ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
7	REGIDURIA DE DESARROLLO SOCIAL	LEONARDO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	ÁNGEL MORALES LÓPEZ
8	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	ÁNGEL HERÁNDEZ MORALES	JUSTO PACHECO HERNÁNDEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Juan Tamazola, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su

derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampredo, Jessica Jazibe

Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**